



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1490/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0106, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible S.R.L. (Estracom) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0106, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible S.R.L. (Estracom) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 1499-2018-SS-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00247 de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, señores Luis Obdulio Beltré Pujols y Estracom, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Dr, Johnny de la Rosa Hiciano, recibida por él mismo, el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estracom, mediante Acto núm. 119/2023, instrumentado por Amado Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

9) Con relación a los argumentos de que la alzada incurrió en los vicios denunciados porque a pesar de reconocer la fuerza de ley de las convenciones, conforme las disposiciones de los artículos 1002, 1134 y 1135 del Código Civil, decidió el rechazo de la solicitud de homologación de acuerdos transaccionales que se trata, esta sala tiene a bien resaltar que en la sentencia impugnada no se verifican los vicios enunciados, pues del análisis del fallo cuestionado se advierte que no es controvertido entre las partes que dichos acuerdos, suscritos en fecha 12 de julio y 8 de agosto de 2016, han sido objeto de una acción judicial que procura invalidarlos y dejarlos sin efectos, como es la demanda en nulidad por vía principal, respecto de la cual, pese a su rechazo del tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01544, no se evidenció ante la alzada que dicha decisión haya adquirido la autorizada de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) En lo que concierne a los vicios de desnaturalización de los hechos y exceso de poder alegando que la corte infringió el principio de separación de funciones e inobservó el artículo 2052 del Código Civil, es preciso señalar que la recurrente se ha limitado mencionar los vicios citados y transcribir el artículo 2052 del referido código, sin desarrollar en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni tampoco en cuáles circunstancias no fue aplicado el mandato enunciado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello.

17) A tales efectos, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los argumentos que ahora se examinan por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

18) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, actuó de manera correcta, ofreció los motivos que justifican lo decidido y aplicó de manera justa el derecho, razón por la cual procede rechazar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación del que estamos apoderados.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSSEN00247 de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución sentencia

En su demanda en suspensión, el señor Luis Obdulio Beltre Pujols y Estaciones y Transportes de Combustible S.R.L. (Estracom) solicitan al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentados en los argumentos siguientes:

**RAZONES LEGALES EXPLICITAS PR LAS CUALES PROCEDE
LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que lo que estamos tratando con esta solicitud de suspensión de la sentencia errada que dictó la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, es de evitar que:

a) No ocurra nuevamente el primer error judicial con el cual se iniciaron todos estos problemas, cometido por la juez ISABEL GUZMÁN PAREDES, cuando era juez presidente de la tercera sala civil de Santo Domingo, al homologar ilegalmente 2 cuota Litis sobre la base de una tasación de inmueble falsa, por no observar las estipulaciones contenidas en dichos cuota Litis y por no tener prudencia al momento de fallar. Aprobando ilegalmente RD\$6,378,750.00, con los cuales el DR. JHONNY DE LA ROSA, le ha provocado innumerables problemas judiciales durante los últimos 8 años en los tribunales.

b) De que no ocurra otro segundo error judicial como fue cometido por la juez de la Cuarta Sala Civil del Distrito Nacional, DRA. PRISCILA TINEO, que en vez de sobreseer el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios incoada por el DR. JHONNY DE LA ROSA, contra los hoy accionantes, pues no observó que ya había una sentencia que había rechazado la demanda en nulidad de los acuerdos transaccionales incoada por este último, y sobre la base de 3 documentos sin valor legal según los acuerdos de manera ilegal aprobó RD\$8,000,000.00, en perjuicio de los accionantes.

c) El error cometido por la Juez de la Tercera Sala Civil de Santo Domingo, que aun reconociendo que el DR. JHONNY DE LA ROSA, había desistido de todas las demandas y procesos judiciales incoados por él y otros que firmaron los acuerdos transaccionales, así como desistió de los 4 embargos inmobiliarios, de las 4 hipotecas, del mandamiento de pago, y de todos los gravámenes que había inscrito a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los 4 títulos de propiedad LUIS BELTRE, y de la SOCIEDAD ESTRACOM S.R.L., en vez de acoger la homologación administrativa de dichos acuerdos transaccionales, o de otro modo sobreseer este incidente hasta tanto se conociera la demanda en nulidad principal que había incoado el DR. JHONNY DE LA ROSA, por ante la Segunda Sala Civil del Distrito Nacional, en contra de los susodichos acuerdos transaccionales; otro tercer error judicial grave, pues ni aplicó el 2052 del Código Civil, ni mucho menos sobreseyó violando el debido proceso de ley.

d) Tampoco queremos que se cometa el otro cuarto error como el cometido por los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que habiendo más de 20 motivos legales determinantes para homologar los acuerdos transaccionales, rechazaron la solicitud administrativa y fallaron en contra cuando lo más prudente era sobreseer este incidente hasta tanto se conociera la demanda principal en nulidad.

e) Tampoco queremos que se cometa el quinto error judicial, como lo cometieron los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia que hoy estamos recurriendo en revisión constitucional y vía esta instancia solicitando la suspensión de la misma; por el hecho de que estos cometieron el quinto error consistente en conocer el recurso de casación incoado por LUIS BELTRE, y la SOCIEDAD ESTRACOM S.R.L., contra la sentencia de la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, que rechazó la homologación administrativa de los acuerdos, y en este caso aun cuando existe constancia de que se le depositaron todas las sentencias definitivas que confirman la validez de los acuerdos incluyendo la emitida por ellos mismos, violan el sagrado derecho de defensa de los hoy accionantes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que ellos no vieron la sentencia que ellos mis dictaron y que ellos mismos conocen, la cual rechazó la demanda en nulidad principal de los acuerdos transaccionales incoada por el DR. JHONNY DE LA ROSA. Cometen el sexto error por el hecho de que siendo el DR. JHONNY DE LA ROSA, el único que contestó nuestro recurso de casación mediante memorial de defensa, resultó que como este no depositaba ni su memorial de defensa ni la mortificación que nos hizo a nosotros del mismo, procedimos a intimarlo en virtud del artículo 10 de la Ley de Casación 3726 (actualmente derogada), para que en un plazo de 8 días depositara su memorial de defensa ay la notificación del mismo que nos había hecho, pues de lo contrario solicitaríamos a exclusión de este del proceso de casación; ocurriendo que este cuando fue a depositar dizque depositó un acto de adhesión a su memorial de 6 recurridos más, quienes no habían notificado memorial de defensa, y quienes no se beneficiaban de ese plazo extraordinarios que daba el artículo 10, pues no habían contestado ni notificado nuestro recurso de casación, con lo cual los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometieron el sexto error violando el debido proceso de ley.

POR CUANTO: A que constituye el séptimo error cometido por la juez de Santo Domingo Oeste, LICDA. FANNY MARTICH BAEZ, el hecho de que después que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia. Civil No. 1812-2021, de fecha 28 de julio del 2021, la cual confirmó definitivamente la validez los acuerdos transaccionales, el DR. JHONNY DE LA ROSA, interpuso revisión constitucional contra esta sentencia, y luego mediante el acto 1222-2021 de fecha 09 de diciembre del año 2021, (prueba No. 43). Nuevamente hizo oposición a que le fueran entregados a LUIS BELTRE, y la SOCIEDAD ESTRACOM S.R.L., así como a JOSE RAMON ZAY6AS Y DAVID ZAYAS, los RD\$17,200,000.00, que mediante los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acuerdos transaccionales del 08 de agosto del 2016 se había acordado se le entregaran a estos y como ya eran definitivos, cuando fueron a recibir la juez LICDA. FANNY MARTICH BAEZ, se negó a entregarle dicho dinero, todo esto a pesar de que el DR. JHONNY DE LA ROSA, no hizo demanda en suspensión de la referida sentencia, según certificación de fecha 27 de diciembre del año 2021, emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia. Pues, el artículo 54.8 de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, establece: **El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.** Es decir, esta juez viola el debido proceso de ley y se niega a aplicar justicia entregando dicho dinero por el simple hecho de que después de perder la demanda en nulidad principal que interpuso contra los acuerdos transaccionales el DR. JHONNY DE LA ROSA, por simplemente hacer oposición este, ella lo escucha a él y no escucha el voto de la ley y la constitución.*

**POR TODOS LOS MOTIVOS LEGALES Y CIRCUNSTANCIAS
DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTAS ANTERIORMENTE
CONCLUIMOS:**

PRIMERO: Declarar buen ay valida la solicitud de suspensión de la sentencia civil No. SCJ-PS-23-0237, expediente No. 001- 011-2018-RECA-02498, de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al recurso de casación interpuesto por los accionantes LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y LA SOCIEDAD ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Acoger la solicitud de suspensión de la sentencia civil No. SCJ-PS-23-0237, expediente No. 001-011-2018-RECA02498, de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos y méritos legales contentivo de violaciones constitucionales y por el peligro que transitan los accionantes de no ser suspendido el efecto de dicha sentencia por todos los motivos legales, pruebas, y razones de hecho y de derecho descritos en el cuerpo de esta instancia, en consecuencia suspender la sentencia antes indicada, hasta tanto este tribunal constitucional conozca el fondo de la revisión constitucional y decida sobre la misma.

TERCERO: Declarar el proceso libre de costa por tratarse de un procedimiento constitucional.

CUARTO: Ordenar la notificación de la sentencia intervenir a la Procuradora General de la Republica, a los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a las partes recurridas y a las partes accionantes.

QUINTO: Ordenar la publicación de la decisión a intervenir en el boletín judicial del Tribunal Constitucional.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión

Los señores Johnny de la Rosa Hiciano, José Ramón Zavas Alvarado y David Zayas García; Milcíades Emilio Tejeda Castillo; Juana Gloria Feliz y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera presentaron escrito de defensa el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). En él argumentan lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Debido a que ante una alegada falsedad entendemos que así como lo han hecho con el hoy recurrente creando un expediente falso, el recurrente LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y su abogado el DR. LUCAS E. MEJIA RAMIREZ, ante la falsedad alegada, deben usar las ya conocidas "vías de derecho" e inscribirse en falsedad contra dichos jueces.

De igual forma los señores JOSE RAMON SAYAS ALVARADO Y DAVID SAYAS GARCIA, habían recurrido en Casación la sentencia de la Corte de Apelación que había rechazado la Demanda en Nulidad de los Acuerdos Transaccionales, pero desistieron, de su Recurso de Casación, por lo que los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictaron la Resolución No. 5312-2019, de fecha 20 de Noviembre del año 2019, (Ver prueba No. 47),

Y dan como buena y válida la Resolución núm. 5312-2019 Exp. núm. 001-011- 2019-RECA-00212 dictada por la misma PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 20 de noviembre del 2019, mediante la cual decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO presentado por la parte recurrente, José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García, en el curso de la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2018-SS- 00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

O SEA, CUANDO LA PRIMERA SALA EMITE UN FALLO QUE FAVORECE AL HOY RECURRENTE LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, NO IMPORTE QUE EL JUEZ JUSTINIANO MONTERO NO SOLO PARTICIPE SINO QUE SEA EL PONENTE Y REDACTOR DE LA DECISIÓN.

Este sí que es un verdadero tupé.

ES POR ESTA RAZÓN QUE LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN DEBE (SIC) SER RECHAZADA.

POR TANTO: Y en virtud de todo lo anterior, solicitamos de manera formal:

PRIMERO: RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN INTERPUESTO POR LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y LA SOCIEDAD ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L., EN FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2023, CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NO. SCJ-PS-0237, EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02498, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, por no tratarse de una decisión firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia no cumplir con el requisito sine qua non, exigido por el Artículo 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Declarar libre de costas el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 1303-2018-SSSEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 035-17-SCON-01544, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Demanda de suspensión de sentencia, depositada el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).
5. Copia del Acto núm. 119/2023, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.
6. Escrito de defensa en relación con solicitud en suspensión de ejecución, depositada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una solicitud de homologación de desistimiento y desglose de documentos, interpuesta por el hoy recurrente, señor Luis Obdulio Beltre Pujols y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible S.R.L. (Estracom), contra el señor Johnny de la Rosa Hiciano, refiriéndose a acuerdos y desistimientos firmados entre las partes el doce (12) de julio y ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Esta solicitud se presentó ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la rechazó el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) mediante la Sentencia Civil núm. 551-17-SRES-00289.

Inconforme con esto, el hoy recurrente apeló la decisión antes indicada y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional decidió rechazarla y confirmar la sentencia impugnada mediante su Sentencia 1499-2018-SSen-00247, del primero (1^{ero}) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La referida sentencia fue recurrida en casación. Apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso.

Esta es la sentencia que hoy nos concierne en demanda de suspensión de ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al margen de estos procesos, se observa que la contraparte ha llevado una demanda en nulidad de este desistimiento.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Mediante su solicitud de suspensión, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustible S.R.L. (Estracom) procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El eje de la argumentación presentada por los requirentes consiste en evitar una repetición de los percibidos errores incurridos por los jueces apoderados del expediente durante todo el proceso judicial, en su perjuicio.

9.3. En argumento contrario, el señor Johnny de la Rosa Hiciano plantea que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada por versar sobre una decisión sin la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. En ese contexto, la decisión cuya suspensión se solicita, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto ante este colegiado por los actuales solicitantes. Dicho recurso quedó registrado en el expediente núm. TC-04-2025-0441 y, además, fue resuelto por este tribunal mediante Sentencia TC/1351/25 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (Estracom) y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (Estracom) y señor Luis Obdulio Beltré Pujols, y a la parte recurrida, señores Johnny de la Rosa Hiciano y Milcíades Emilio Tejeda Castillo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el *Boletín del Tribunal Constitucional*.

9.5. Dado que este tribunal constitucional resolvió la revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes de conocer la presente demanda, el objeto de esta solicitud de suspensión ha desaparecido. En consecuencia, resulta innecesario que este colegiado conozca de ella, considerando que el recurso de revisión constitucional relacionado con la sentencia impugnada fue declarado inadmisibles, y por ende, la suspensión solicitada carece de fundamento.

9.6. En suma, a lo indicado, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada... Ante tal situación, resulta incuestionable que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.7. En este sentido, como ha sido consistentemente establecido por este colegiado en decisiones previas [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20, TC/0627/23], la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978).

9.8. Al respecto, en su Sentencia TC/0006/12, este tribunal constitucional precisó que «(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».

9.9. En el presente caso, resulta aplicable el artículo 44 de la Ley núm. 834, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Dicho principio establece que las normas procesales se utilizarán de manera subsidiaria cuando la Ley núm. 137-11 presente vacíos, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, siempre que dichas normas no contravengan los objetivos de los procesos y procedimientos constitucionales [sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023), por haber sido decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento, mediante Sentencia TC/1351/25, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en virtud de que el abogado presentó una querrela contra la totalidad de la Corte en el período en que formaba parte de la misma. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible S.R.L. (Estracom), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible S.R.L. (Estracom), y a la parte demandada señores Johnny de la Rosa Hiciano, José Ramón Zavas Alvarado y David Zayas García; Milcíades Emilio Tejeda Castillo; Juana Gloria Feliz y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria